

ESTADO No. 143

Fecha: 11/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2015 01051	Ejecutivo Singular	BEDONIS - GUTIERREZ ZULETA	ELVIS - AGAMEZ ROMERO	Auto decide recurso AUTO NIEGA LA REPOSICION PLANTEADA Y DE IUAL FORMA NIEGA LA APELACION.	10/09/2019	1
20001 40 03 006 2017 00621	Ordinario	JORGE ISAAC - PELAEZ CUELLO	ACE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y SEÑALA EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 3:00 P.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO.	10/09/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

Diez (10) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019).

RAD: 200014003006-2015-01051-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR** Demandante: **BEDONIS GUTIERREZ ZULETA.**
Demandado: **ELVIS AGAMEZ ROMERO.-**

Entra el despacho a resolver el recurso de Reposición, contra el auto del 12 de Julio de año 2018, mediante el cual el Despacho ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PETICIÓN:

El recurrente solicita que este Despacho se sirva REVOCAR la providencia de fecha 12 de Julio de 2018, a través del cual se decreta la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La materia de los recursos esta constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.-

La reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque.

Ahora, de la lectura del escrito presentado por el Doctor Jhon Carlos Cordoba Polo, apoderado de la parte demandante y visible a folios 61 - 62, se puede inferir que el Profesional del Derecho insta de esta judicatura, se revoque el auto que ordena la terminación del proceso, en el sentido que se le dé trámite a la actualización del crédito presentada por este y se tenga en cuenta el tiempo transcurrido de los recursos.

La liquidación del crédito.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones

relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Ahora bien, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, **a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada**, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Así lo ha previsto el Consejo de Estado⁶ : "Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada" ⁷ .

En contexto el referente jurisprudencial transcrito, permite concluir que si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, y existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (situación que puede generar intereses de mora), también lo es que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

CASO CONCRETO:

El ejecutante manifiesta que el día 18 de junio de 2018, presenta actualización del crédito, debido a que la primera liquidación del crédito fue presentada hasta el 30 de agosto de 2017, de esa fecha paso el tiempo, debido a razones imputables al ejecutado, es por tal motivo que se generaron unos intereses, que deben reconocerse a la parte ejecutante.

Por su parte, esta dependencia judicial no aprueba lo manifestado por le ejecutante, como quiera que mediante proveído de fecha 13 de junio de 2018, se ordenó el pago de los depósitos judiciales solicitados por el demandante y de igual forma se ordenó el fraccionamiento de un título judicial a favor del demandado, dado que, con los títulos solicitados y pagados satisfacen en su totalidad la liquidación del crédito inicial, sin que además, el ejecutante se pronunciara sobre el mismo.

Ahora, se reitera no resulta procedente la reliquidación del crédito solicitada por el apoderado demandante, ya que con los títulos constituidos y pagados era suficiente para cubrir la obligación.

No obstante lo anterior, la mora en el pago de los mismos no le es imputable a la parte ejecutada, como quiera que inicialmente se dio debido al embargo del crédito que pesaba en contra de la aquí ejecutante.

Así las cosas, se reitera el auto recurrido, dado que concurren los requisitos de la posición del Honorable Consejo de Estado, quien precisa que las reliquidaciones solo son

procedentes en los casos en los cuales no se hayan hecho descuentos a los demandados o el retardo en su entrega sea imputable a este.

Así pues, por no allegarse los elementos de juicios que permitan acceder a lo implorado, se dispondrá negar la solicitud de revocatoria del Auto recurrido, dadas las razones advertidas. De igual forma se rechaza el recurso de apelación por improcedente.

De lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

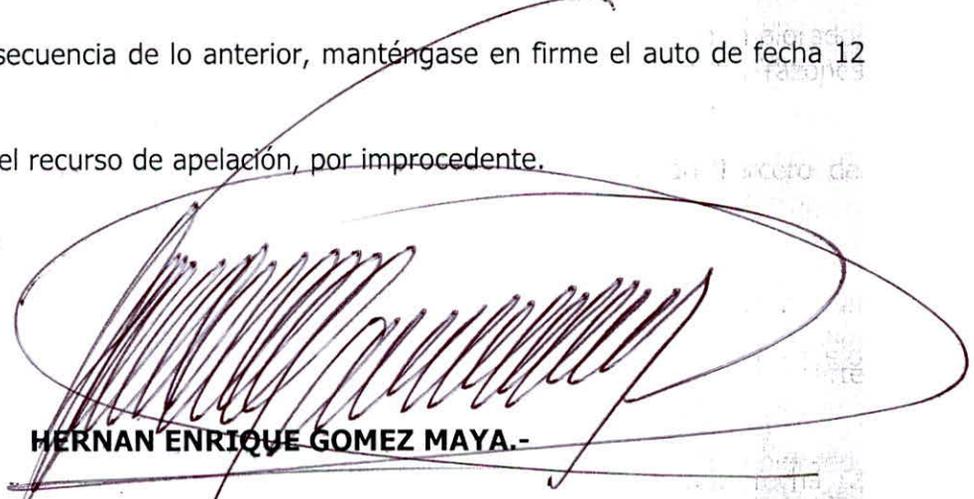
PRIMERO: Niéguese la Reposición solicitada, dadas las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en firme el auto de fecha 12 de Julio de 2018.

TERCERO: Rechácese el recurso de apelación, por improcedente.

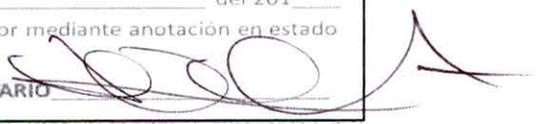
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA.-

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No 143	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPALES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar diez (10) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2017-00621-00
Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandante: JORGE ISAAC PELAEZ CUELLO
C.C. 84.006.097
Demandados: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT. 860026518-6
DRUMMOND LTD
NIT. 800021308-5

AUTO

Entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo frente a las peticiones elevadas tanto por el apoderado de la parte demandante, como de la apoderada de la parte demandada, en donde solicitan aplazamiento de la audiencia programada dentro de la actuación y solicitud de que la recepción del testimonio del señor Dr. Alfredo Esteban Saa Luna se practique mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones respectivamente, en razón a que no se puede desplazar a la ciudad de Valledupar.

En primer orden se emite pronunciamiento frente a la petición de recepción del testimonio ordenado en la audiencia inicial, considerando el despacho que dicha petición no es procedente en razón que para el uso de tecnologías de la información, comunicaciones en la gestión con respecto al trámite en los procesos judiciales, dichos medios deben ser autorizados y acreditados por la sala administrativa del consejo superior de la Judicatura, institución que es la facultada en establecer los sistemas que cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley además de reglamentar su utilización, por lo que sería menester que existiera previa autorización por parte de la misma para admitir un testimonio vía telefónica o web, como lo pretende la parte demandada.

Por otro lado este despacho en aras de que no sea conculcado el derecho a la defensa técnica Jurídica de las partes, y en particular el de la parte demandante, se procede aceptar la solicitud de aplazamiento elevada por el DR. ANGEL PEÑA ARRIETA, con el agregado de que la audiencia programada dentro de la actuación se refiere a la de instrucción y juzgamiento en donde se proferirá la respectiva sentencia que en derecho corresponda, en consecuencia se procede fijar el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M.**, para llevar acabo la audiencia antes mencionada.

Notifíquese y cúmplase


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 143 EL SECRETARIO 
--